



San Martín, Cesar, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00234-00  
ACCIONANTE: JORGE YEPES SANCHEZ  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.  
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD DEL MINIMO VITAL, A LA VIDA.  
ASUNTO: SENTENCIA.

#### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

#### **ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor JORGE YEPES SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.163.970 de Chimichagua – Cesar.

#### **ACCIONADO:**

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 7 de octubre de 2021, decidió vincular como accionados a las siguientes entidades:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

#### **HECHOS:**

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



El accionante manifiesta que tiene trastornos en la retina debido a una operación que se realizó en la clínica Foscal de la ciudad de Bucaramanga, lo anterior obedece a que sufrió un accidente en su juventud y tuvo pérdida de un ojo, además de lo anterior tiene citas con especialistas en oftalmología y por ser una persona de escasos recursos y que no se encuentra laborando no tiene los medios para asistir a las citas programadas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, recibida en este despacho judicial por el correo institucional en fecha 07 de octubre de 2021 y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes y entidades vinculadas por conducto de sus direcciones de correo electrónico.

### **PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se ordene a la NUEVA EPS, autorizar el pago de viáticos y gastos de viaje, estadía, alimentación, para asistir a las citas médicas a la ciudad en donde tengan los convenios, para el accionante y un acompañante a fin de lograr su recuperación.

Que se le brinde todo el tratamiento médico (con personal especializado), exámenes especializados que sean ordenados, además que se ordene todos los medicamentos no POS para su recuperación y se eximido del pago de cuotas moderadoras y/o copagos.

### **PRUEBAS:**

- Cedula de ciudadanía
- Epicrisis
- Exámenes

### **CONTESTACIÓN:**

DE LA PARTE ACCIONADA EPS NUEVA EPS, manifiesta que el usuario JORGE YEPES SANCHEZ, se encuentra activo.

Que le han venido prestando los servicios en salud sin ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte de sea EPS, pero que no es posible exonerarlo del pago de

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



cuotas moderadoras y/o copagos, toda vez que, con esos recursos se sostiene el sistema de seguridad social y salud, además que el usuario no hace parte del grupo de exclusiones que determina la Ley y que por su puntuación del SISBEN, se encuentra dentro de la categoría al cual le corresponde realizar el pago de los copagos, en virtud del principio de solidaridad sobre el cual se debe sostener el sistema de seguridad social en salud.

En atención a la solicitud de transportes, manifiestan que el usuario no ha solicitado ese servicio, por lo tanto, no le fue negado y no es procedente otorgar ese servicio para el usuario ni a su acompañante.

En lo que respecta a alimentación y alojamiento, manifiesta que corresponde a servicios que no son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

Así como la pretensión de integralidad que responden que no es procedente porque no se puede determinar un incumplimiento a futuro por parte de esa EPS, siendo lo anterior violatorio del debido proceso, si se llegare a autorizar.

DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiesta que se desvincule a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de derechos que se alegan como conculcados no deviene una acción u omisión atribuible a la superintendencia nacional de salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

Además, que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el plan de beneficios en salud, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad del NUEVA EPS, ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud.

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. solicita que se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite tutelar, no obstante, en caso de que la obligación prospere, se conmine a la EPS a la adecuada prestación de servicios este o no incluida en el PBS.

DE LA PARTE VINCULADA A LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se permite negar el amparo solicitado por el accionante en los que no tiene que ver con el ADRES, pues los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia DESVINCULAR a esta entidad del trámite de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a la fecha en que se profiere la presente decisión no se han pronunciado.

#### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la EPS NUEVA vulnera los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida del señor JORGE YEPES SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.163.970 de Chimichagua – Cesar., al no designar los gastos de transporte y alojamiento para cumplir sus diferentes citas de control con especialistas fuera del Municipio de San Martín-Cesar. -

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

La entidad accionada NUEVA EPS-S, vulnera el derecho a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida del señor JORGE YEPES SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.163.970 de Chimichagua – Cesar, toda vez que el accionante no ha recibido los gastos de transportes y alojamiento; los cuales son los necesarios para asistir a la cita de control con especialista en OFTALMOLOGIA, para el tratamiento de la cirugía que le fue realizada, ordenadas por su médico tratante, que constituyen una barrera u obstáculo para acceder a los servicios de salud solicitados,

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

### **JURISPRUDENCIA:**

CON RELACION A LA SALUD COMO DERECHO AUTONOMO:

EN SENTENCIA T-121 2015, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EXPRESÓ LO SIGUIENTE:

*“...3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

*Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales – para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.*

*Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de “requerir con necesidad”, ha de llevarse a cabo el procedimiento<sup>1</sup>; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental*

---

<sup>1</sup> Es decir: que se trate de un servicio, tratamiento o medicamento excluido del POS; que no pueda ser remplazado por otro; que haya sido ordenado por el médico tratante; y que la persona no cuente con los medios económicos para sufragar los costos por su cuenta.



*a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.*

*Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema.”*

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor JORGE YEPES SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.163.970 de Chimichagua – Cesar, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida, por parte de la entidad NUEVA EPS-S, al no designar los gastos de transportes y alojamiento solicitados por el accionante para poder acceder a las citas médicas de control con especialista en OFTALMOLOGIA, en la ciudad de Bucaramanga o en las diferentes ciudades donde la accionada tenga convenios, para cumplir sus citas de controles.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al requisito sine qua non que origina esta acción constitucional tenemos es que la entidad accionada NUEVA EPS-S, se niega a suministrar al JORGE YEPES SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.163.970 de Chimichagua – Cesar, los gastos de ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION para él y su acompañante; los cuales necesita para mejorar su estado de salud y su calidad de vida, por cuanto el mismo se requiere para hacer más llevadera su recuperación de la cirugía que le realizaron, tal como se desprende en lo prescrito en la Historia Clínica.

Retomando el caso en estudio y de acuerdo a lo anterior, la H. Corte ha expresado en Sentencia T-259-19 que:

#### **1. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial**

**4.1. Transporte.** Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud



prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos<sup>2</sup>, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)<sup>3</sup>. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS*”<sup>4</sup> (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018<sup>5</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente*<sup>6</sup>.”

<sup>2</sup> Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia T-769 de 2012.



ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente<sup>7</sup>.

**4.2. Alimentación y alojamiento.** La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”<sup>8</sup>.

**4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.** En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>9</sup>.

**4.4. Falta de capacidad económica.** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación,

<sup>7</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>8</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.



alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>10</sup> pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada<sup>11</sup> y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”<sup>12</sup>.

**4.5. Financiación.** Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “*(e) El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “*con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas*”<sup>13</sup>.

La prima adicional es “*un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado*”. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“*Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) “*en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro*”<sup>14</sup>; (ii) “*en los lugares en los que no se*

10 Sentencia T-446 de 2018.

11 En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.

12 Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

13 Sentencia T-405 de 2017.

14 Sentencia T-405 de 2017.



*reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica” 15. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado<sup>16</sup>. Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”<sup>17</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior y trayendo al caso el referente constitucional anotado, el despacho observa que el señor JORGE YEPES SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.163.970 de Chimichagua – Cesar, del relato de los hechos de la presente acción constitucional y de la consulta en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN , se evidencia que la accionante carece de recursos económicos, y por su estado de salud no puede desplazarse solo a cumplir con las citas médicas autorizadas por la E.P.S. y menos si son fuera del municipio donde reside, y así mejorar la calidad de vida de aquel.

Luego entonces, en armonía con los supuestos fácticos anotados y los derroteros jurisprudenciales citados, resulta afirmar que la entidad NUEVA EPS en su contestación indica que no responderá por el TRANSPORTE, así como tampoco lo hará por el ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION porque estos son gastos propios del accionante, se ve vulnerado sus derechos fundamentales del señor JORGE YEPES SANCHEZ; además el usuario no puede estar sometido a trabas administrativas o dilaciones en la prestación de su servicio de salud razón por la cual se resolverá favorablemente el problema jurídico planteado.

Ahora bien si la entidad NUEVA E.P.S.-S, no suministra el transporte al accionante se vería afectado y deteriorado su estado de salud, esto ocasionaría un obstáculo para su tratamiento médico, más que todo que en el Municipio donde reside no cuenta con red de especialistas adscrito a esa EP.S-S, no obstante que el actor ya tiene programadas citas en la ciudad de Bucaramanga para este 29 de octubre y que en la actualidad no está en condiciones económicas de seguir sufragando esos viajes a consulta de control con especialista en OFTALMOLOGIA.

De lo anterior se tiene que la accionada no allegó material probatorio que desvirtuara lo afirmado por el accionante, en el sentido de su falta de capacidad económica y es evidente que esa carga probatoria está en cabeza de la accionada, por ello se infiere que se le están violando los derechos fundamentales invocados por la parte actora al no autorizarle los gastos de transporte a fin de que pueda a la cita de control de especialista en OFTALMOLOGIA, fuera del Municipio de San Martín-Cesar, esto es en las ciudades que tenga convenios.

---

15 Sentencia T-405 de 2017.

16 Sentencias T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

17 Sentencia T-309 de 2018.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00234 00

Con relación a la solicitud de pago de cuotas moderadoras y/o copagos, se tiene en cuenta la siguiente clasificación Las personas que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales están exoneradas del pago de cuotas moderadoras y copagos, personas con discapacidad mental, a menos de que cuenten con la capacidad económica para asumir tales gastos; población menor de 18 años con cáncer; niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas; niños, niñas y adolescentes de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual; las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y las pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley número 4635 de 2011, que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2, en todo tipo de atención en salud que requieran, referente a lo anterior el accionante se encuentra dentro de esta población.

En ese orden de ideas la accionante, no hace parte de ese grupo poblacional, además si bien solicito que fuera eximido de ese gravamen, no acredito la pertenencia a este grupo.

Así las cosas, esta agencia judicial amparara los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, del señor JORGE YEPES SANCHEZ, que se encuentran vulnerados por NUEVA E.P.S. al negarle los servicios requeridos, sin causa justificada el procedimiento que requiere.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de la entidad NUEVA-EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para el señor JORGE YEPES SANCHEZ y un acompañante, ida y vuelta, desde el municipio de su residencia hasta los diferentes municipios autorizados para asistir a la cita de control con especialista en OFTALMOLOGIA, y en lo relacionado con su patología, respaldado en historia clínica, en La IPS que se realizaba el tratamiento médico, sobre la cirugía que se le realizo y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para el accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

Además, se ORDENARÁ al representante legal de la entidad NUEVA E.P.S.-S, que vencido el término de las cuarenta y ocho (48) horas, concedidas para el cumplimiento de lo aquí ordenado, acredite ante este despacho judicial el cumplimiento real y efectivo de la orden impartida, en los términos señalados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN, CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



**RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor JORGE YEPES SANCHEZ, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la entidad NUEVA-EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para el señor JORGE YEPES SANCHEZ y un acompañante, ida y vuelta, desde el municipio de su residencia hasta los diferentes municipios autorizados para asistir a la cita de control con especialista en OFTALMOLOGIA, y en lo relacionado con su patología, respaldado en historia clínica, en La IPS que se realizaba el tratamiento médico, sobre la cirugía que se le realizo y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para el accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la entidad NUEVA E.P.S.-S, que vencido el término de las cuarenta y ocho (48) horas, concedidas para el cumplimiento de lo aquí ordenado, acredite ante este despacho judicial el cumplimiento real y efectivo de la orden impartida, en los términos señalados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - NO ACCEDER a la exoneración de pago de cuotas moderadora y/o copagos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez**

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a33971ce3caf5a46729e54d25d7bc8e73dc0377f92612b18f3386764ca6e869**

Documento generado en 19/10/2021 09:34:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**